

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RDO. 2019 – 397

*Allegada la respuesta de la Apoderada de la parte actora respecto al envío de la notificación por aviso a la parte demandada, encuentra válido el Despacho su manifestación en el sentido de que la notificación se surtió bajo el precepto ordenado en el Decreto 806 de 2020 toda vez que el proceso, si bien fue presentado en el año 2019, fue admitido el mes de Marzo de la presente anualidad, 2021, y por lo tanto se encuentra bajo dicho lineamiento, lo que conlleva a definir que no era necesario realizar la notificación por aviso toda vez que la notificación personal, según la guía adjuntada fue entregada de manera exitosa. En dicha guía se observa que fue enviada a la dirección que había aportado la Apoderada de la parte actora y que el Despacho aceptó para notificar a la señora **ANA MARITZA TORO MEJÍA**, en la cual se indica que se recibió la misma por la señora **OLGA LUCÍA**, quien manifestó conocer a la citada señora y por lo tanto recibió el documento. De igual forma, en la manifestación que hace la Apoderada de la señora **ANA MARITZA**, manifiesta que ella si tuvo conocimiento de que le llegó dicha notificación por cuanto las personas que recibieron el paquete le informaron que allí se encontraba un paquete para ella y que se lo iban a guardar y posteriormente ella lo recibió, lo cual indica que si tuvo conocimiento de que la Apoderada le había enviado la notificación.*

En consecuencia y tal como lo indica la Apoderada de la parte actora, conforme lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende efectiva una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos de traslado para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente, por lo que si la entrega se hizo efectiva el Viernes Nueve, 09, de Julio de 2021 como consta en la guía allegada al proceso, el término para el traslado empezó a correr a partir del día Catorce, 14, de Julio hogaño, por el término de Veinte, 20, días hábiles de acuerdo a lo ordenado en la ley, por tratarse de un trámite verbal, y en consecuencia la contestación de la demanda debió allegarse entre dicha fecha y el Once, 11, de Agosto hogaño.

*Como la respuesta allegada a través de la Apoderada de la señora **ANA MARITZA TORO MEJÍA** fue presentada el Dieciséis, 16, de Septiembre de la presente anualidad, incluso remitida inicialmente por error al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, quien la envió a este Operador Judicial el Diecinueve, 19, de Septiembre hogaño, se tendrá por presentada de manera extemporánea por cuanto se encuentra por fuera del término de ley y en consecuencia no será tenida en cuenta dentro del proceso.*

A fin de dar continuidad al trámite procesal, se ordena realizar Visita

*Domiciliaria para verificar las condiciones actuales en que se encuentra el joven **TOMÁS QUINTERO TORRES**, para lo cual se fija el día **30** del mes de **Noviembre** de **2021**, a las **9:00 a.m.***

Se hace la advertencia que la parte que va a ser visitada debe presentarse en la fecha y hora que el Despacho dispuso para recoger a la Asistente Social, llevarla al lugar donde se realizará la visita y regresarla posteriormente al Despacho.

Previamente, la Apoderada de la parte actora informará al Despacho donde se encuentra actualmente el citado joven, habida cuenta de que en el acápite de la demanda se dice que fue ordenado su internamiento por el Médico tratante en una Unidad de Salud Mental, entonces desconoce este Operador Judicial si a la fecha el joven aún se encuentra institucionalizado o reside en el mismo lugar que su padre, en cuyo caso informará la dirección respectiva toda vez que en la historia clínica se habla del municipio de Guarne y en el acápite de notificaciones se indica una dirección del barrio Laureles en el municipio de Medellín.

*Por otro lado, tal como lo solicitó la Apoderada de la parte actora, se remitirá a la señora **ANA MARITZA TORO MEJÍA** al Instituto de Medicina Legal para valoración por las áreas de Psiquiatría y Psicología, con el fin de determinar su estado de salud mental actual y si sus condiciones mentales y emocionales inciden en el vínculo con su hijo y en particular en el desempeño como cuidadora de éste y las responsabilidades que ello implica.*

*Por último, se oficiará a la EPS Cruz Blanca y a la EPS SURA con el fin de que se sirvan allegar copia de la historia clínica de la señora **ANA MARITZA TORO MEJÍA** de acuerdo con las atenciones que haya recibido en ellas por las áreas de Psicología y Psiquiatría.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ